



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 549**

Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MYRIAN ROMERO JOAQUI  
C.C. No.25.637.666  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
**Radicación:** 19-001-31-05-002-2020-00016-00

Dentro del asunto de la referencia observa el Despacho que el Dr. DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON, apoderado judicial de la parte demandante, en escrito enviado vía correo electrónico (fl. 154), solicita dar por terminado el proceso por desistimiento de la demanda en su totalidad, ello por causas de fuerza mayor cual es, el óbito de la parte demandante.

Al respecto, el despacho procedió a verificar dicha información para lo cual obtuvo el Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que indica, estado: Cancelada por muerte.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 76 inciso 5 del Código General del Proceso, que indica “*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*”, el apoderado continúa con las facultades para ejercer el mandato, entre las cuales se encuentra la de desistir.

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido por el Código General Del Proceso en el Artículo 314 y ss., aplicable por analogía al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica renuncia de las pretensiones de la acción y produce efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, así habrá de declararse, debiendo advertir a la parte demandante que no podrá incoar acción posterior por las mismas pretensiones fundamentadas en los hechos que dieron pie a esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, conforme a la petición suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, acorde con la parte motiva de este proveído.

DELA



**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación anormal del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por la señora MYRIAN ROMERO JOAQUI, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y por ende no podrá incoarse otra acción con fundamento en los mismos hechos y en procura de idénticas pretensiones.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**CUARTO: CANCELAR** su radicación, previos los registros en el Sistema de Información Judicial Justicia SIGLO XXI y **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 FIJADO HOY, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario  
**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**

DELA